



C. Diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán.

Diputados y diputadas que nos acompañan,

Medios de comunicación y asistentes en general a esta reunión,

A todos ustedes mi atento saludo y agradecimiento por honrarnos con su presencia.

Quien suscribe la presente Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar de la fracción legislativa de MORENA en esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 30 fracción V y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 68, 69 y 82 fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de incesto, violencia familiar, delitos sexuales y feminicidio**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hago presente junto a mi saludo y presentación de la iniciativa, las palabras que me permito respetuosamente compartir con ustedes del pensador hindú de la primera mitad del siglo XX Jiddu Krishnamurti. (YIDU CRISNAMURTI), quien decía:

“LXII Legislatura de la paridad de género”



“La violencia no es solo matar a otro. Hay violencia cuando usamos una palabra denigrante, cuando hacemos gestos para despreciar a otra persona, cuando obedecemos porque hay miedo. La violencia es mucho más sutil, mucho más profunda”

Así, en la línea de pensamiento del escritor indio, en íntima referencia respecto del tema de género nos es viable razonar, y estoy convencida de que en ello coincidiremos todos en forma muy independiente de las diferencias, que existen entre quienes somos miembros de este Congreso, de que la violencia contra la mujer es aquella que se expresa por medio de comportamientos diversos que transgreden o lastiman, a la mujer, en su integridad física, sexual, psicológica, o en su ocupación y desarrollo laboral, social, económico, político, etcétera. Circunstancias que tienen como resultado el generar una desventaja o devaluación de la mujer, y desconocer, limitar o excluir los derechos humanos y libertades fundamentales de ella.

No ha sido poco lo que desde diferentes órdenes y perspectivas, tanto en foros, seminarios, parlamentos, debates, análisis, manifestaciones y protestas, exigencias, discursos y construcción de marcos normativos en que se ha tenido como punto central: el tema de la violencia de género y sus fatales expresiones que, como el feminicidio, son expresiones de una sintomatología que frecuentemente atacamos como tal, entendiendo que tenemos aun, como asignatura pendiente no solo atacar, sino resolver la

“LXII Legislatura de la paridad de género”




enfermedad. Ambos esfuerzos resultan social y humanamente fundamentales en el propósito explicable por construir una mejor y más justa sociedad, de ahí nuestra constante y necesaria tarea.

En la historia del mundo hemos sido observadores de como género, sociedad y violencia crearon un entramado, configurado en diferentes ordenes, de lo que es la violencia contra la mujer. Se acepto tradicionalmente un régimen de diferenciación y asignación tanto de roles como de actividades en apreciación del sexo al que se pertenece. Este contraste se expresó en una desigualdad que estableció un marco de relaciones que históricamente han dado origen a papeles de poder y subordinación.

El marco al que me he referido se mantuvo en virtud de reglas no necesariamente reguladas o escritas, deformadas en absurdos consensos sociales traducidos en conductas que se asumieron en el consciente colectivo como verdaderas y legítimas para conservar un orden ya determinado. Tales reglas se aprendían y reproducían en la familia, el trabajo, en las escuelas, en los medios de comunicación o en la religión.

Ello, nos permite expresar, que una sociedad que se edificó estructurada bajo un orden jerarquizado, lleva implícita en su organización, la diferenciación de sus integrantes, en este caso concreto, en virtud de su sexo; tal diferenciación se hace patente en la presencia o ausencia de determinadas características, que por inferencia moldean una injusta

“LXII Legislatura de la paridad de género”



concepción de superioridad e inferioridad, elementos manifiestos en las relaciones de poder, y como derivación de éstas se han desarrollado ideologías, actitudes, conductas, valores y desvalores excluyentes o discriminatorios, que en muchos casos se manifiestan como actos de violencia, sea cual sea la naturaleza de la misma.


Los datos que cotidianamente nos muestran acciones violentas contra la mujer son elocuentes por sí mismos, no obstante lo mas preocupante es que muchos de los casos ni siquiera forman parte de las estadísticas, ya que la hipocresía social silenciosa en torno de la violencia han generado que en muchas ocasiones esta se maneje en el orden de la secrecía o de la discreción y el disimulo, en donde lo mas escandaloso suele ser que hay mujeres que quizá no están conscientes de que son víctimas de violencia sexual, económica o psicológica, al no poder mostrar las marcas visibles características de la violencia física

La violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún sistema político o económico; aparece en todas las sociedades del mundo y sin distinción de posición económica, raza o cultura. La cultura de poder de la sociedad que la sustenta se explica en función de su profundo arraigo y su intransigencia. La violencia o la amenaza que puede significar limita a las mujeres el ejercicio sus derechos humanos y el disfrute de los mismos, perpetuando la visión de que las agresiones hacia las mujeres no son producto de momentos de frustración, tensión o arrebatos, contingencias de la vida en

“LXII Legislatura de la paridad de género”



común; sino que son consecuencia en los intentos de mantener la subordinación de la mujer, de la consideración ancestral de la mujer como un objeto propiedad del hombre.



El tema concerniente a la violencia contra la mujer trasciende, como sabemos, los ordenes geográficos y sociales, es un fenómeno de características multipresentes, a veces encubierto, en la denominación “de genero” pues comprende “cualquier agresión en contra de las mujeres por el sólo hecho de serlo y se expresa no sólo dentro del ámbito público sino inclusive y sobre todo, a la intimidad del hogar, donde se mantuvo oculto durante mucho tiempo para presentárenos hace sólo unas décadas con su crudeza enmascarada y aterrándonos con sus alcances y que mostró como mujeres y niñas son víctimas de violencia dentro y fuera de sus casas, a menudo a manos de sus compañeros íntimos o de personas en las que piensan que pueden confiar.

Hoy se reconoce que la violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos y sin embargo, es uno de los crímenes menos procesados que con la impunidad que significa le permite perpetuarse, recordándonos que es un problema global muy complejo y que se encuentra lejos de ser resuelto

Las trasformaciones sociales, culturales y legales de los últimos años expresan una mayor sensibilización de la opinión pública respecto al fenómeno. Se están ya, promulgado leyes específicas que pretenden

“LXII Legislatura de la paridad de género”



ofrecer soluciones integrales. En la actualidad, este tipo de violencia es considerada un delito en muchos países y se aleja de manera gradual de su condición de evento cotidiano de orden común y natural.

No obstante lo anterior, la violencia contra las mujeres sigue representando un problema polémico y complejo. En nuestro contexto aparece una amplia diversidad de razonamientos e interpretaciones que expresan estrategias de acción, afectadas por las diferentes condiciones nacionales comunes en el discurso político y social, que parten frecuentemente del modelo de visión tradicional de las problemáticas planteadas, subestimando las causas e integrándola a una correlación de tipo punitivo como solución. Así, se genera como indispensable la denuncia del agresor por parte de la víctima, sin profundizar en aspectos estructurales o empíricos de la situación de las mujeres víctimas de maltrato. En tal consideración, la ausencia de denuncia previa a la agresión se convierte en una coartada de justificación dudosa.

Los datos reflejan que muchos estados y países han incorporado leyes para prohibir, penalizar y prevenir la violencia contra las mujeres. Sin embargo, la aplicación y el cumplimiento de estas leyes no parecen ser aun los adecuados. Los índices de denuncia de casos de violencia siguen siendo bajos y la impunidad de los agresores sigue siendo alta.

De aquí la necesidad impuesta a los Estados por diversos instrumentos internacionales, en materia de derechos sobre la mujer, de tomar todas las medidas que sean necesarias, incluyendo la revisión, creación y



reforzamiento de las leyes, que tengan contenidos discriminatorios con el fin de eliminarlos y que se integren aquellos que protejan a la mujer, o bien, en caso de que no exista tal legislación, favoreciendo la discriminación con ello, crear la legislación pertinente y tomar todas las medidas que sean necesarias para eliminar los prejuicios, costumbres y estereotipos sociales y culturales que tiendan a discriminar o violentar a la mujer y su entorno.


No hay duda que para que se puedan contener y erradicar la violencia de género, es importante la conjunción de acciones y medidas de todos los niveles de gobierno, mientras por un lado se previene y trata de contener, por otro se debe sancionar en tal medida que las penalidad que se impongan puedan desalentar a quienes no les llegó el tema preventivo, de tal manera que las sanciones impuestas desalienten a quienes pretendan transgredir la norma, y en caso de que ello no sea suficiente, en otra instancia se tenga una acción de readaptación y reinserción al tejido social, es decir es todo un sistema complejo que debe ser aplicado todo de manera simultánea para que sea eficaz.

Ahora bien, con la presente propuesta, se busca que diversos ilícitos que pudieran ser desencadenantes uno del otro, y que aunque así no lo hicieran, la vulneración en su propia independencia de uno solo de los ilícitos de incesto, violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación y feminicidio, laceran prácticamente de manera irreversible el desarrollo humano de cualquier persona, siendo las

“LXII Legislatura de la paridad de género”



personas del sexo femenino, quienes más afectadas resultan por estos delitos.



La propuesta de aumentar las penas a estos delitos no solo ayudará a inhibirlos a nivel social, sino que además representa para la víctima una reparación, de alguna manera, ya que la víctima de estos ilícitos la dejará marcada para toda su vida y será proporcional la pena por el daño que se le fue infligido.

En los ilícitos que se propone el aumento en las penas, representan una terrible problemática en la sociedad, ya que al existir de manera casi natural y no penalizar debidamente este tipo de conductas dentro de la sociedad, se da pie a generar actos que puedan derivarse en otros tipo de violencia hacia la propia víctima y otras más.

Es por lo anteriormente expuesto que en **MORENA** consideramos que los delitos de incesto, violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación y feminicidio deben ser modificados en el Código Penal del Estado para adecuarlos de tal manera que brinden mayor protección y escarmiento y no se puedan convertir, derivado a su baja penalidad, en prácticamente actos de impunidad en nuestro estado.

En la presente iniciativa se propone modificar el artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán para integrar el delito de abuso sexual cuando sea cometido con cualquier tipo de violencia al catálogo de delitos graves.

“LXII Legislatura de la paridad de género”




Se contempla la modificación del artículo 227 relativo al delito de incesto, proponiendo que cuando se cometa en perjuicio de una persona menor de edad, este delito sea tratado bajo las reglas de violación, homologando este criterio con el Código Penal federal.

Se pretende que se aumenten las penas a quienes ejerzan violencia familiar y que pasen de seis meses como actualmente se estipula a un año como pena mínima, y que pase de cinco años a siete años la pena máxima, manejando las mismas penas para el caso de violencia familiar equiparada.

Asimismo, se propone a esta soberanía el incremento de las penas previstas en el artículo 308 del Código Penal del Estado, y relativo al hostigamiento sexual, el cual es uno de los primeros y principales y más comunes formas de violencia que vivimos principalmente las mujeres que tenemos aspiraciones de sobresalir y desarrollarnos en el entorno escolar o laboral, por lo que proponemos que las penas actuales que son de uno a tres años o de cuarenta a quinientos días de multa, y se establezca como pena mínima de tres años y la máxima de seis años o una multa que va de los doscientos a lo quinientos días. Adicionalmente se propone que cuando sea cometido por un servidor público, éste deberá ser inhabilitado para ocupar cualquier otro cargo público hasta por cinco años, y que en caso de existir reincidencia las penas contempladas se incrementen en una mitad.

“LXII Legislatura de la paridad de género”




Para el tipo penal de acoso sexual, se pretende realizar un aumento en las penas al doble para quedar en la pena mínima de dos años y la máxima de cuatro, modificando que el delito se pueda perseguir de manera oficiosa por cualquier persona menor de edad, y no sólo quien sea menor de quince años, con ello se amplía el abanico en un sector que se encontraba desprotegido.

De igual modo se pretende reformar el artículo 309 con la finalidad de ampliar la pena mínima pasando esta de ser de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días-multa, a una pena mayor de cuatro a seis años de prisión y de cien a doscientos días-multa. Con ello automáticamente cuando el delito de abuso sexual se cometa con violencia en perjuicio de una persona que no sea menor de edad, se pueda aplicar una penalidad al doble considerándose como delito grave.

Para el delito de estupro, se considera la pertinencia del aumento de este ilícito el cual considera actualmente la penalidad mínima de tres meses y la máxima de cuatro años de prisión, por lo que se propone para este caso los aumentos para quedar en tres años la pena mínima y a seis años la máxima.

Ahora bien, respecto del capítulo X, referente al delito de feminicidio, se propone la modificación del artículo 394 quinquies en diversas partes del mismo; la primera de ellas se hace en la causal prevista en la fracción segunda, para indicar que se tratará de feminicidio cuando a la víctima se le



hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos previos a la privación de la vida, manteniendo la parte donde se especifica que, aplicará cuando estas se realicen o impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

Por otra parte se propone la creación de la fracción IX, estableciendo una nueva causal, y es cuando la privación de la vida ocurra con la finalidad ocultar una violación.

Se propone por supuesto que se modifique y se aumente la penalidad del delito de feminicidio, con el objetivo de que se homologue en cierta medida al Código Penal Federal, el cual establece las penas de cuarenta a sesenta años de prisión, en virtud de que actualmente el Código Penal del Estado de Yucatán determina que la pena mínima será de treinta años y la mayor de cincuenta años.

Por último, se contempla modificar el artículo 394 sexies, con la finalidad aumentar la pena máxima dos años más para aquellos servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, quedando en una pena que va de los tres a los diez años de prisión, y sobre todo se castigue con la inhabilitación para ocupar otro cargo o empleo público de manera definitiva.



En virtud de lo anterior expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta soberanía la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de incesto, violencia familiar, delitos sexuales y feminicidio.**

Artículo único. Se reforman los artículos 13, 227, 228, 229, 308, 308 Bis, 309, 311, 313, 315, 316, 394 Quinquies y 394 Sexies; se adiciona la fracción VI del artículo 316, del Título Décimo Octavo, del Capítulo IV, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

Delitos Graves

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; trata de personas, previsto en el artículo 216; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los

“LXII Legislatura de la paridad de género”



artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; **Abuso sexual, previsto en el artículo 309 cuando se cometa con cualquier tipo de violencia**; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies. 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

...

TÍTULO NOVENO

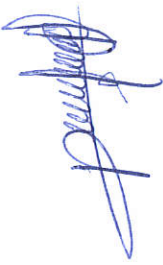
“LXII Legislatura de la paridad de género”



DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO VI

Incesto



Artículo 227.- Cometén el delito de incesto el ascendiente que tenga cópula con su descendiente y éste con aquél y los hermanos entre sí, con conocimiento de este parentesco **y con pleno consentimiento.**

La sanción aplicable al ascendiente por la comisión del delito de incesto será de uno a seis años de prisión y de doce a ciento ochenta días-multa, **siempre y cuando el descendiente sea mayor de edad y exista consentimiento pleno del hecho.**

En el caso de incesto cometido por el descendiente o por los hermanos la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de doce a ciento ochenta días-multa.


Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta será atendida como típica de violación.

En ambos casos se privará al infractor de sus derechos de familia.

CAPÍTULO VII

Violencia familiar

“LXII Legislatura de la paridad de género”



Artículo 228.- Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de **dos a siete años** de prisión y, en su caso, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la privación del régimen de convivencia, patria potestad, custodia o tutela según corresponda.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto; sea menor de dieciocho años de edad; mayor de sesenta años; o presente alguna discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente que le impida comprender el significado del hecho; o se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; se cometa con la participación de dos o más personas; se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; existan antecedentes, legalmente documentados, de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o exista imposibilidad

“LXII Legislatura de la paridad de género”



material de la víctima de denunciar la violencia familiar ejercida en su contra.

La violencia familiar podrá ser denunciada por cualquier persona que tenga conocimiento de este hecho o sea testigo de este. Para tal efecto, la víctima **o quien legalmente la represente**, ratificará la denuncia dentro del término de diez días naturales posteriores a su presentación.

Artículo 229.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará **de dos a siete años de prisión**, al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma.

TÍTULO DECIMOCTAVO DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO I Hostigamiento Sexual

Artículo 308.- A quien con fines lascivos **o sexuales** asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión **de tres a seis años o de**

“LXII Legislatura de la paridad de género”



doscientos a quinientos días-multa y de cuarenta a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la sanción correspondiente por el delito de hostigamiento sexual, será destituido de su cargo **e inhabilitado para ocupar cualquier otro cargo público hasta por cinco años.**

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, **o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo**, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

En caso de reincidencia **las sanciones previstas en el primer párrafo de éste artículo se incrementaran en una mitad.**

CAPÍTULO I Bis

Acoso Sexual


Artículo 308 Bis.- Se impondrá pena de **dos a cuatro** años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa a quien:

I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, y a pesar de su oposición, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, para

“LXII Legislatura de la paridad de género”



sí o para un tercero, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;



II. Asedie reiteradamente, con fines lascivos o **sexuales**, a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;

III. Capte imágenes o realice cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico-sexual, o

IV. Realice reiteradamente actos de exhibicionismo, remisión de imágenes o videos con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, o los solicite, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.

Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará en un cuarto.

Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad.



Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor **de edad** o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.



CAPÍTULO II

Abuso Sexual

Artículo 309.- A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de **cuatro a seis** años de prisión y **de cien a doscientos días-multa**. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

CAPÍTULO III


Estupro

Artículo 311.- Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicarán de **tres a seis** años de prisión.

“LXII Legislatura de la paridad de género”



CAPÍTULO IV Violación



Artículo 313.- A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **ocho a veinticinco años** y de doscientos a quinientos días-multa.

Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo **de la víctima**.


Artículo 315.- Se equipara a la violación y se sancionará con prisión **de diez a treinta años**, y de **trescientos a quinientos días-multa**, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de quince años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.



Si además se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO V

Disposiciones Comunes



Artículo 316.- Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, acoso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:

I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.

Además de la sanción de prisión, al culpable se le privará de los derechos de familia que tuviere con relación a la víctima;

III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

“LXII Legislatura de la paridad de género”



IV.- Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada, y

V.- Por dirigente o ministro de culto religioso.

VII.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad y sin su consentimiento.

CAPÍTULO X Feminicidio

Artículo 394 Quinquies. Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos previo a la

“LXII Legislatura de la paridad de género”



privación de la vida o actos de necrofilia, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo;

III. Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

IX. Para ocultar una violación; y

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a cincuenta años de prisión** y de quinientos a mil días multa.



Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; se impondrá una pena de prisión de **cincuenta a sesenta años y de mil a mil quinientos días multa.**

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Artículo 394 Sexies.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además **será destituido e inhabilitado de manera definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

TRANSITORIOS

“LXII Legislatura de la paridad de género”



PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

**PROTESTO LO NECESARIO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A
19 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**


DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA



**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN**

“LXII Legislatura de la paridad de género”